----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., E. A. c/ Sucesores de H. O. F. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 159 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 516.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 496, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 486/495 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por E. A. A. contra los sucesores de H. O. F., condenando a éstos últimos -A. F., J. M. F. F. N. y G. F.- en conjunto, a abonar a aquélla, en el plazo de diez días de consentida la sentencia, la suma de $ 18.851,61, con más intereses, e imponiendo las costas en un 90% a los demandados y en un 10% a la actora.----------

----------A fs. 498 se concede el recurso, a fs. 499/503 vta. obra la expresión de agravios de la demandante, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 504, no fuera contestado por la contraria.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

---La actora cuestiona que en la sentencia no se efectuara un examen riguroso y puntual de los dichos de los testigos propuestos por su parte, realizando una valoración errónea y un análisis parcializado y tendencioso. Califica a la apreciación probatoria del juez como antojadiza y contraria a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 20744. Concretamente se objeta que no se hiciera lugar a la demanda respecto a la fecha de ingreso, a la jornada laboral y a la categoría denunciada. Objeta que no se hubiera considerado creíbles los testimonios de Q., B. y S. por entender que no resulta verosímil que quien desempeña labores en una vivienda particular invite a tomar mate a otras personas en horas de trabajo respecto de los dos primeros y que el tercero nunca ingresó a la casa por lo que considera ficticias las órdenes que refiere. Considera que se aplicó una diferente vara según si se ingresa o no al domicilio donde la actora cumplía sus tareas. Entiende que el juez debía haber averiguado si el empleador permitía que la empleada tomara mate con otras personas en horario de trabajo, y según los testimonios mentados lo permitía.----------

----También se agravia de que se otorgara credibilidad a la testigo W. basándose en la declaración de la testigo G. cuando había descartado su testimonio, agregando que W. no indicó a qué casa concurría y afirmó ser amiga del accionado, por lo que debió

haberse hecho lugar a su tacha. Igual comportamiento señala respecto de D. quien dijo tener una relación de amistad familiar con F., señaló una fecha de ingreso diversa a la informada por la AFIP, contradijo a otros testigos respecto de las tareas de G., sobre quién cuidaba la casa de F. cuando éste viajaba por su tratamiento médico, así como respecto a supuestos recibos firmados por A. los que no obran en autos. En cuanto a este testigo advierte también que se contradice sobre la fecha de su jubilación y comienzo de su trabajo para F.. Considera que es evidente que este testigo mintió y a pesar de ello es al cual el juez le asignó preponderancia. Añade que no se tuvo en cuenta la veracidad, congruencia y contundencia y coherencia de los testigos aportados por su parte. Destaca que el juez se contradice con otros pronunciamientos dictados por el mismo.----------

-----Agrega que el razonamiento del juez contradice lo que reconoce la propia demandada respecto a que A. prestaba sus servicios únicamente los martes y jueves y muy esporádicamente algún que otro día en la semana es decir tres días a la semana y no dos, por lo que la jornada que cumplía era mayor a la que figura en los papeles. Reitera que la valoración de la prueba por parte del sentenciante es arbitraria e incorrecta. Culmina con el petitorio de estilo. ----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, que como se aprecia se refieren a la valoración de la prueba testimonial y su incidencia en cuanto a la fecha de ingreso de la actora y la jornada laboral que cumplía. ----------

------1) La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba testimonial por parte del juzgador fue antojadiza, parcial y arbitraria, brindándose mayor credibilidad a los testigos de la demandada frente a los aportados por ella, no advirtiendo las contradicciones de las afirmaciones de aquéllos con otras pruebas o entre sí. De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar

su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).----------

------Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).----------

----A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o

más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).----------

----Por último, en cuanto a este repaso de las reglas generales de apreciación de la prueba, es de destacar que el art. 34 de la ley XIV N° 1, estipula que *"Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro del plazo de tres (3) días de deducidas".* Al respecto es de mencionar que la actora tachó a los testigos ofrecidos por la contraria a fs. 424/443, las que fueran resueltas por el juzgador en la sentencia (ver fs. 491, último párrafo/492 vta., segundo párrafo).----------

----2) A la luz del marco legal y doctrinario referido en el considerando precedente analizaré la prueba testimonial y la valoración de la misma por el juez en función de los agravios deducidos por la actora. La quejosa se agravia de que al juez no le resulten creíbles los dichos de Q., B. y S. por cuanto considera que no es verosímil que quien realiza labores en una vivienda invite a to. mate a otras personas en horario laboral. Respecto de S. aduce que se le aplicó un vara diferente porque si entró al domicilio es inverosímil y si no entró no sirve como testigo. Añade que no es inverosímil que los testigos entraran a to. mate con la actora ya que debe averiguarse si el demandado lo permitía, lo cual no hizo el juzgador (ver fs. 499 vta., últimos párrafos/500, primeros párrafos). ----------

----Con relación a estos testigos el sentenciante razonó que concordaron en afirmar que vieron a la actora trabajando desde diciembre de 2010 en la vivienda de F., realizando tareas domésticas de 14 a 22 horas de lunes a sábados. Agrega respecto de las dos primeras que no resulta creíble que quien realiza tareas domésticas invite a tomar mate, en horario de trabajo, a personas que conoció prácticamente en la misma fecha en la que comenzó a laborar (ver sentencia a fs. 493). En cuanto a Q. (ver fs. 318/319), manifestó que conoció a la actora cuando tomaban el colectivo para ir a la playa (respuesta segunda), que ello fue en diciembre de 2010 (respuesta cuarta), que tenía el mismo horario que A., de 14 a 22 (respuesta sexta), tomaban el colectivo juntas y volvían juntas (respuesta octava), agregó que a veces la mandaban a comprar y pasaba a tomar unos mates junto a F. y la actora (respuesta décima), que la iba a visitar cuando tenía un ratito libre (respuesta duodécima), que pasaba a eso de las 17 horas, según cuando la mandaban a comprar (respuesta décimo tercera), que ella también era

empleada doméstica (respuesta décimo quinta), trabajaba también de 14 a 22 horas (respuesta décimo sexta), y dijo que durante 2015/2016 ya no pasaba mucho porque F. estaba enfermo y la pasaba a buscar sólo para tomar el colectivo (respuesta vigésimo primera). Habré de compartir lo razonado por el juez en cuanto a que no es usual que una empleada invite a tomar mate a terceras personas en su horario de trabajo, no es improbable pero no es habitual, y lo cierto es que la apelante no esboza una crítica concreta a la argumentación del juez, ya que sólo se limitó a decir que debía averiguar si el empleador lo admitía. Pero amén de ello, tampoco resulta habitual un desempeño de tareas domésticas hasta las 22 horas cuando además en el caso de F. contaba con otra persona que concurría en horas de la mañana. A ello ha de agregarse que la testigo dijo que pasaba a to. mate cuando iba a hacer compras y tenía un rato libre, lo que en principio no resulta claro, ya que si iba cuando la mandaban a hacer compras es de suponer que no era durante sus ratos libres, lo cual resulta contradictorio. ----------

------Con relación a B. (ver fs. 323/vta.), la misma coincide con Q. en que A. trabajaba de 14 a 22 horas (respuesta sexta). Añadió que vivía a la vuelta de la casa de F. (respuesta octava), que tomaba el colectivo y pasaba a to. mates con ella y la invitaban a charlar (respuesta décima). A esta última respuesta le cabe lo expuesto anteriormente, en cuanto no es habitual que en horario de trabajo una persona invite a to. mate a personas ajenas a la casa donde presta servicios en horario de trabajo. En cuanto a S. (ver fs. 404/vta.), coincide en que la actora laboraba de 14 a 22 (respuesta sexta), que era vecina de F. (respuesta octava), y pasaba todos los días por la casa, aunque nunca entró en ella (respuestas décima, décimo primera y décimo séptima). El juez de grado desconsideró este testimonio básicamente respecto a la respuesta dada a que vio a F. dar órdenes a A. (respuesta novena), ya que ello resultaba improbable en virtud de que la testigo dijo que nunca había entrado al domicilio del empleador (ver sentencia a fs. 493 *in fine*). En consecuencia la pretendida crítica que se efectúa a la valoración del juez, arguyendo una supuesta doble vara, deviene estéril, dado que en lo que es pertinente el razonamiento del sentenciante resulta lógico y apropiado, ya que es improbable que la testigo presenciara o escuchara las órdenes que le daba F. a la actora si nunca entró al domicilio.----------

-----De lo razonado hasta aquí concluyo que los agravios dirigidos a objetar la valoración negativa del juez de los testimonios de Q., B. y S. deben rechazarse. A ello he de agregar que se percibe un exceso de coincidencia en dichos testimonios en lo que se refiere a la fecha de ingreso y egreso del vínculo laboral, así como en lo relativo a la jornada laboral (ver fs. 318/319, fs. 323/vta. y fs. 404/vta., respuestas cuarta, sexta y séptima). Es cierto que las testigos han dado razón de sus dichos por viajar con la actora, por conocerla de otros ámbitos, o pasar por el domicilio del empleador, sin embargo hay datos que revelan una sugestiva coincidencia en cuanto a fechas, y respecto de la jornada laboral el conocimiento se presume indirecto porque se trata de

datos que básicamente pudieron ser obtenidos a través del relato de la propia actora.----Es cierto que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios (conf. CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175), que las declaraciones sean precisas, objetivas, concordantes, sinceras, imparciales y concluyentes (conf. CNTrab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092; ídem, Sala X, 30/9/98, DJ, 1999-2-494). Pero también se ha considerado que el exceso de concordancia sobre toda clase de detalles es un motivo razonable para desconfiar de la espontaneidad y honestidad de los testigos, porque hace pensar en una previa confabulación, especialmente si se trata de hechos ocurridos mucho tiempo antes. La sola circunstancia de que haya concordancia no les da mérito probatorio a los varios testimonios; deben cumplir los demás requisitos (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 97). En la especie se aprecia una coincidencia muy detallada respecto de datos precisos (fechas, días, horarios), que, como se dijo, resulta harto difícil que fueran objeto de percepción directa de parte de las testigos mencionadas.----------

----En síntesis de lo expuesto hasta aquí propongo desestimar los agravios analizados en este considerando.----------

---3) Por motivos contrarios, la recurrente cuestiona que el juez hubiera conferido verosimilitud a otros testimonios que, según ella, revelan defectos que minan su veracidad. Respecto de W. objeta que el juez supusiera que la testigo bien pudo haber visto trabajando a G. porque ésta afirmó laborar en horas de la mañana. Entiende que esto es contradictorio porque el mismo juez descartó la declaración de G. quien ni siquiera estaba registrada y se contradice con la declaración de G. quien dijo ser la encargada de la seguridad de la casa. Agrega que W. no precisa cuál era la casa a la que concurría y reconoció que era amiga del empleador (ver fs. 500, últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). La referida testigo W. (ver fs. 361/vta.) reconoció ser amiga de F. (respuesta a generales de la ley), dijo concurrir a su casa dos veces a la semana (respuesta segunda), que lo hacía a veces a la mañana y a veces a la tarde (respuesta tercera), dijo no conocer a A. (respuesta sexta), que en sus visitas vio trabajando a una empleada doméstica por la mañana (respuestas séptima y octava), quien se apellidaba G. (respuesta décima), y que no vio a ninguna empleada laborando por la tarde (respuesta undécima). Las respuestas resultan verosímiles, ya que más allá de que la testigo tenía un vínculo de amistad con el empleador, no se trata de una condición excluyente (arg. art. 431 del CPCC), ni tampoco refirió ser amiga íntima en los términos del interrogatorio preliminar (conf. art. 445, inc. 4 del CPCC), ya que señaló que F. era muy amigo de su esposo a través de quien lo conoció (respuesta primera). Al respecto debe recordarse que la amistad personal del testigo con alguna de las partes o con familiares de éstas, de ninguna manera invalida sus dichos y aun apreciando los mismos

restrictivamente, cuando se ven complementados por otros elementos probatorios, no hay razón para invalidarlos ni calificarlos de complacientes (conf. CN Fed. Civ. y Com., Sala III, 15/4/86, JA, 1986-III, síntesis). El solo hecho de la amistad con alguna de las partes no es, por sí mismo, un elemento de invalidación. La amistad debe juzgarse sobre la base de la verosimilitud e inverosimilitud que ofrezca el dicho del testigo; del conocimiento de los hechos; de las explicaciones que da; de la coherencia de sus manifestaciones en concordancia con la textura de los hechos presentados y las otras probanzas obrantes en autos (conf. CN. Esp. Civil. y Comercial, Sala I, 30/12/83, JA, 1984-II, síntesis). ----------

-----En cuanto a lo expuesto sobre G., el juez dijo que bien pudo haber visto a ésta trabajando (ver sentencia a fs. 492, 2do. párrafo), pero más que una suposición ello es lo que resulta directamente de la declaración de W., quien refirió ver a G. en horas de la mañana, siendo muy factible que no viera a A. porque ella concurría a trabajar a la tarde, y si bien la testigo dijo concurrir a la tarde, debe recordarse que iba unos dos días a la semana. Es cierto que el juez descartó la declaración de G. por ser sus respuestas confusas y poco claras y contradictorias con lo afirmado en la contestación de la demanda (ver sentencia a fs. 491 vta., 1er. párrafo, últimos renglones). Sin embargo en cuanto al punto analizado no encuentro contradicción, ya que G. afirmó haber trabajado para F. en horas de la mañana, ya que a la tarde iba a verlo con su hija (ver fs. 376, respuesta cuarta). Pero además todo ello es compatible con lo expuesto en la contestación de demanda respecto a que se adujo que A. sólo planchaba y el resto de las tareas las realizaba G. (ver fs. 150 vta., 1er. párrafo), por lo tanto, más allá de que se acogió la tacha de G., ello no invalida la declaración de W. que se muestra compatible con la versión de los hechos de la demandada. Por último, en cuanto a que no precisó el domicilio al que concurría, ello no quita que visitara a F. en su casa dada su relación de amistad. ----------

----Seguidamente se objeta que se tomar como creíble el testimonio de D.. Nuevamente se apunta que tenía una relación de amistad familiar con F., que contradijo el informe de la AFIP en cuanto a la fecha de ingreso de la actora, a otros testigos en cuanto a la frecuencia del trabajo de G. y de ambas empleadas, que señaló recibos firmados por la actora cuando no hay tales, existe contradicción respecto de las personas que cuidaban la casa del empleador, y con la fecha en la que el testigo comenzó a laborar para F.. En síntesis cuestiona que se diera preponderancia a este testimonio dadas las contradicciones apuntadas (ver fs. 500 vta./501 vta.). En cuanto a que D. (ver fs. 365/366) dijo que mantenía una relación de amistad familiar con F. (respuesta tercera), me remito a lo expuesto acerca del testimonio de W., ya que si bien el adjetivo “familiar” revela una vínculo más estrecho, la consideración o no de los dichos del testigo deben evaluarse en armonización con el resto de las pruebas para calibrar su veracidad, sin que quepa descartarlo de manera preliminar por haber manifestado ese tipo de relación.

El testigo dijo que comenzó a trabajar para F. después que se jubiló, a partir del año 2007 (respuesta segunda). Es cierto que esto contradice el informe de fs. 452 que da cuenta de que se desempeñó en relación de dependencia hasta agosto de 2017 para el ISSyS, y que nunca laboró para F.. Sin embargo ello fue asumido por el juez quien argumentó que el mismo pudo haber trabajado en forma paralela para F. ya que el vínculo laboral no requiere exclusividad, más aun si se tiene en cuenta el vínculo de amistad manifestado (ver sentencia a fs. 492 vta., 2do. párrafo, últimos párrafos). Es de hacer notar que sobre este punto la apelante no desautoriza la conclusión del magistrado, sino que sólo aduce que si D. pudo haber trabajado sin estar registrado, lo mismo podía acontecer con A. de manera parcial (ver fs. 501 vta., antepenúltimo párrafo), lo cual lleva a cohonestar que no cabía descartar de plano la declaración de D..----------

------En cuanto a la contradicción con el registro de la actora y con relación a la falta de recibos, el testigo examinado señaló que le hizo los papeles a A. a mediados de 2013 (respuesta cuarta), y el informe de fs. 311 da cuenta de que la misma se encuentra registrada desde enero de ese año, lo que revela una diferencia de tiempo de seis meses aproximadamente, de lo cual no cabe inferir que la declaración hubiera sido mendaz, más aún cuando el testigo no dio una fecha exacta sino aproximada. Sobre los recibos, D. afirmó que en el último tiempo, durante la enfermedad de F., aunque A. no trabajaba se le pagaba igual, y a veces la actora le daba al testigo los recibos firmados, y cuando el empleador no podía ir a la oficina, D. mismo le pagaba (respuesta octava). La apelante indica que esta respuesta es contradictoria con la inexistencia de recibos (ver fs. 501, sexto a octavo párrafos). Sin perjuicio de que la accionada no ha aportado los recibos referidos firmados, sí se adjuntaron las constancias relativas al pago de aportes y contribuciones a fs. 51/143, y más allá del desconocimiento de la actora a fs. 156, es de destacar que la pretensión de la misma por diferencias salariales se debió a diferencias entre el haber devengado y el efectivamente pagado (ver fs. 13 vta., pto. 4.2), lo que revela que se hicieron los pagos, lo que otorga veracidad a lo manifestado por el testigo.

-------Quedan por tratar las contradicciones que se apuntan entre este testimonio y otros con relación a la frecuencia en el trabajo de ambas empleadas domésticas y de quién se encargaba de cuidar la casa del empleador (ver fs. 500 vta., últimos párrafos/501, primeros párrafos; y fs. 501 vta., primeros párrafos). En cuanto a lo primero, D. manifestó que A. trabajaba de tarde muy de vez en cuando y se encargaba de planchar (respuesta cuarta), mientras que G. hacía las tareas de limpieza habitualmente de mañana todos los días, pero cuando F. estaba haciendo su tratamiento médico en Comodoro Rivadavia iba sólo una o dos veces a hacer mantenimiento porque tenía la llave (respuesta quinta). Agregó que ninguna de las dos empleadas prestaba servicios los sábados (respuesta sexta). La quejosa señala contradicción con lo declarado por G. y G.. G. dijo que iba a trabajar en horario de la mañana los lunes, miércoles y viernes los dos primeros meses

y luego de lunes a sábados, porque a la tarde expresó que subía con su hija cuando iba a la playa, lo cual revela, evidentemente que no iba a trabajar (ver fs. 376, respuesta cuarta). Francamente no percibo una contradicción relevante con lo expuesto por D., ya que la única diferencia pasa por los días sábados, que bien pudo desconocer el testigo, ya que habitualmente se labora en días hábiles. En cuanto a G. (ver fs. 367/vta.) ocurre lo mismo, ya que esta testigo expresó que los sábados a la mañana veía limpiar la vereda y sacar la basura, sin mayores precisiones, aclarando que solía juntarse con F. por las tardes (respuesta quinta). Finalmente, con relación a quién cuidaba la casa del empleador, D. muy escuetamente dijo que a veces lo hacía él (respuesta tercera *in fine*), sin embargo ello no es incompatible con la respuesta de G., quien dijo que tenía llave y que iba a la noche a bajar las persianas (fs. 376 vta., respuesta novena), ni con la de G. quien, al brindar la razón de sus dichos, dijo que cuando F. estaba ausente se hacía cargo de la seguridad de su casa por compartir el paredón con su casa (ver fs. 367 vta., última respuesta). Lejos de encontrar contradicción, si se tiene en cuenta que D. afirmó que G. contaba con llave de la casa (ver fs. 365 vta., respuesta quinta), y que G. señaló a D. como una de las personas que visitaban asiduamente a F. y que estaban pendientes por su salud y seguridad (ver fs. 367, respuesta segunda), las respuestas son concordantes, ya que revelan que eran varias las personas que estaban atentas al cuidado de la casa del empleador, ente ellas, D., G. y G..----------

----Como se pudo apreciar las contradicciones apuntadas por la quejosa, o son menores o no existieron, y sobre ello cabe recordar que las discordancias leves o relacionales (derivadas de la oportunidad, lugar, circunstancias del testimonio), más que reducir la validez de las declaraciones la elevan, sobre todo si, emparejados los testimonios, se puede advertir que dichas discordancias se apoyan en factores propios de cada testigo, pero el hilo conductor de la cuestión resulta coherente (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, T°2, pág. 375). En la especie, los testimonios reseñados dan cuenta, si se los valora de manera global y armónica, que son contestes en señalar que había personas que se ocupaban de la seguridad de la casa del empleador, y que G. laboraba durante la mañana, mientras que A. lo hacía a la tarde para tareas específicas como el planchado, lo cual resulta compatible con la frecuencia de días y horas de trabajo denunciadas por la demandada y con las que estaba registrada. Esto último se refuerza cuando en los últimos años F. pasaba largos períodos de tiempo fuera de su hogar debido al tratamiento oncológico al que debía someterse en la ciudad de Comodoro Rivadavia, circunstancia no controvertida en autos.----------

-------4) Por último la recurrente aduce que los testimonios de W., P. y D. no son suficientes para rechazar la fecha de ingreso, jornada y tareas denunciadas por la actora, considerando arbitraria la valoración de la prueba que efectuara el juez de origen (ver fs. 502, último párrafo/503). En cuanto a la jornada laboral de días y horas, ya he explicado en el considerando precedente que de los testimonios de D., G. y G., resulta altamente

factible la jornada laboral parcial, de doce horas semanales, denunciada por la demandada. En cuanto a W., no se desprenden de su testimonio datos relevantes al respecto porque dijo no haber visto trabajando a nadie en horario vespertino (ver fs. 361 vta., respuesta décimo primera). Y P. (ver fs. 362/vta.) manifestó que vio a A. trabajar en casa de F. a la tarde en dos oportunidades y F. le dijo que solía ir a plancharle la ropa (respuesta quinta), ubicando ese tiempo alrededor del año 2015 (respuesta sexta). Es así que estos testimonios vienen a cohonestar lo inferido en el considerando precedente en cuanto a que la jornada laboral de la actora era reducida.----------

------Asimismo, en lo que se refiere a la valoración arbitraria de la prueba que se enrostra al juzgador, resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------

------En la especie, el juzgador de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, ni contradijo abiertamente constancias de los autos. Por el contrario, del análisis de los agravios efectuado, cabe concluir que la valoración fue prolija y razonable, ya que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada resultan verosímiles en su análisis global, lo que no puede predicarse de los testimonios de quienes fueron ofrecidos por la accionante. Cabe añadir, dado que la apelante menciona tangencialmente que el juez ni siquiera consideró el testimonio de D. S. (ver fs. 502, 3er. párrafo), que la declaración de este testigo adolece de los mismos defectos que se achacaron a los testimonios de B., Q. y S.. Es que de la apreciación de su declaración

(ver fs. 388/389), amén de que es el marido de la testigo B. (respuesta segunda) lo cual es irrelevante, surge una coincidencia exacta en cuanto a los días y horario de la jornada laboral (respuestas sexta y séptima), lo cual solamente pudo haber sabido o por la propia actora o por su mujer, ya que aduce haber pasado por el frente de la casa de F. y dijo haber visto a A. a toda hora, incluso a la mañana (respuestas décima y undécima), lo cual sí importa una contradicción con la misma demanda (ver fs. 08 vta., pto. 3.2).----------En síntesis de todo lo expuesto habré de postular el rechazo de las quejas de la parte actora apelante. ----------III.- En consecuencia de lo anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------En cuanto a las costas de Alzada, las mismas se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). En lo referente a los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta sede, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas por el letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., regulo al mismo un 5,60% del monto total de condena, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871). Ello así dado que si bien se acompañó a fs. 03 un pacto de cuota litis, el mismo no ha sido homologado según las constancias de autos. ----------

-----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte actora plantea a fs. 496, recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 486/495 vta.----------

---La sentencia apelada resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. E. A. A. contra los sucesores del Sr. H. O. F., por cobro de haberes e indemnización de ley, condenando a los Sres. A. F., J. M. F. F. N. y G. F., en conjunto, a que en el plazo que fija, le abonen a la actora la suma de $ 18.851,61 con más los intereses calculados en la forma establecida en el considerando respectivo. Asimismo, intima a que, en el mismo plazo, depositen el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; e impone las costas en un 90% a la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 499/503 vta.---------- Por providencia de fs. 504, se ordenó el traslado a la parte contraria, el cual no fue evacuado.----------

--------I.- La reseña de los agravios ha sido realizada de manera clara y suficiente por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo resulta útil advertir que básicamente el cuestionamiento se dirige a la valoración probatoria realizada por el sentenciante del anterior grado para desestimar parcialmente la fecha de ingreso, jornada laboral y categoría denunciadas en la

demanda. ----------

---- II.- Desde el comienzo del presente examen es pertinente dejar establecido que, en cuanto el agravio se asienta en postular que en la valoración de la prueba el juzgador prefirió la ofrecida por la parte contraria -con supuesto olvido o demérito de la ofrecida por la parte que impugna-, resulta primariamente inaudible.----------

---Lo mismo sucede si se sostiene que no se habría valorado algún elemento de prueba, salvo que se invoque y se justifique razonadamente que tal omisión valorativa resulta determinante para cambiar el sentido del decisorio por resultar la omitida en el desarrollo argumental valorativo en extremo relevante o decisiva para torcer el curso del mérito que efectuara el juzgador de grado para arribar al fallo apelado. O, como se postula sin expresar razones que le pudiera dar algún sustento, que el juzgador debió haber averiguado si era verosímil un hecho que descartara por no ser el normal acontecer de los hechos (afirmación vinculada a determinar si el demandado permitía que la actora reciba visitas de terceros a to. mates en su domicilio durante el horario laboral). ---------

--------Lo primero, por cuanto tengo dicho antes de ahora que resulta incorrecto discriminar en la valoración de la prueba aportada al proceso según hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad -o adquisición- de la prueba. ----------

-------- El primero informa que, indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla en su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. ----------

----- Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto el que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. ----------

----En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf.: Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs.

33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, J. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Víctor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------

------Es en tal inteligencia que afirme al inicio del presente análisis, a título de adelanto de opinión, que las eventuales alusiones referidas a que no se habría examinado de manera rigurosa y puntual a los dichos de los testigos propuestos por su parte, o que solo se habrían valorado preferentemente a los testigos ofrecidos por la contraria y no los propios, resulta un planteo ineficaz para sustentar válidamente un agravio.----------

--- Ciertamente descarto que se encontrara a cargo del juzgador de grado averiguar si efectivamente el causante le permitía a la actora recibir a terceros a su domicilio para to. mates durante su horario laboral. Y, incuestionable resulta advertir que tal circunstancia era relevante para viabilizar dar por cierto algo que no responde al normal acontecer de los hechos y que puede ser perfectamente traído a la consideración por cuanto ello emana y se nutre de las reglas de las máximas de la experiencia que contribuyen a formar un criterio lógico del juzgador para la apreciación de los hechos y de las pruebas.-

-----Refiero a las máximas de la experiencia como pautas de verificación, puesto que se tratan de simples reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren que se las explique ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieran conocimientos especiales). Al respecto debe tenerse en cuenta que la discusión doctrinal radica sobre estas últimas, ya que se acepta unánimemente que las de público conocimiento no son materia de prueba y las utiliza el juez o jueza como razones para la valoración del material probatorio aportado. Es decir, estas reglas o máximas le sirven al juzgador/a para rechazar el valor de convicción de los elementos de prueba producidos en el proceso siguiendo el entendimiento de los hechos que el juez aplica de acuerdo a verdades generales obvias (Conf.: Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. I, pág. 81 y s.s., n° 29). ----------

--- Pues bien, ello es lo que apropiadamente realizó el Sr. Juez a quo en la especie, al descartar la verosimilitud de los dichos de las testigos J. I. Q. (fs. 318/319), S. M. B. (fs. 323/324) –por considerar improbable que concurrieran a to. mate en horario de trabajo y en el domicilio del causante Sr. H. O. F. tal como lo afirmaran- y de V. S. (fs. 404 y vta.), cuyos dichos resultaron poco creíbles desde que a pesar de afirmar haber visto al Sr. F. dar órdenes a la actora, a la par, negó haber concurrido o entrado a la casa del mencionado empleador (Ver: considerando, fs. 482 vta. “in fine” y 483). ----------

------Pues bien, a mi juicio, estos testimonios prestados en autos, encuentro que fueron correctamente descartados por el judicante de la anterior instancia, en tanto las consideraciones reseñadas resultan enteramente compartibles en el contexto de

apreciación probatoria que rige en la especia a tenor de lo contemplado por el Código del rito (Conf.: art. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Hago notar que la sola afirmación contraria realizada como pretendido sustento de la impugnación a dicha valoración probatoria resulta ser una mera opinión disidente que carece de contenido crítico que pudiera atenderse. Esto es, sostener como lo hace la parte recurrente que *"…Esta parte considera que no es inverosímil ni ilógico que una persona toma algún mate con otra persona en el trabajo en horario de trabajo."* (Sic), adolece de ausencia de contenido crítico alguno. También lo es aseverar, sin mayor explicación y sustento, que *"…según todos los testimonios de la causa el demandado lo permitía…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, 2º y 8º párrafos de fs. 500). -----

-- Apunto que el requisito de ausencia de contradicción con otros testimonios implica que la eficacia del testimonio está subordinada también a que no haya contradicciones graves con las declaraciones testimoniales de otras personas, que merezcan similar o mayor credibilidad. La prueba en general y la de testigos en particular, debe ser examinada en conjunto, respecto de cada hecho y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin importar que su práctica se haya debido a petición de alguna de las partes. Solamente después de comparar los distintos relatos en todos sus detalles, para determinar sus coincidencias o contradicciones, es posible adelantar su crítica global para adoptar conclusiones probatorias.----------

---Ahora bien, cuando los distintos testimonios exhiben discordancias, es menester analizar la calidad subjetiva de cada testigo, las condiciones en que se formaron las percepciones sobre las que deponen, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expongan como razón de su dicho, los requisitos de validez y la eficacia de cada uno, como base fundamental para una buena crítica global, sin que el mayor número deba prevalecer, por esa sola razón, sobre la minoría. Ello así, toda vez que como lo han expresado autores de talla, los testimonios se pesan y no se cuentan (Confr.: Gorphe, Francois en "Crítica del testimonio", Ed. Reus, Madrid, 2 ed., año 1949, págs. 39, 40 y 48; Devis Echandía, Hernando, en "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 45/46; Florian, Eugenio, en "De las pruebas penales", Ed. Reus, Madrid, 5ta. ed., Año 1928, T. II, n° 156 y 171). ----------

---De otro lado, en contrario, la sicología y la experiencia indican que no todas las personas que presencian un hecho lo captan con la misma fidelidad, ni del mismo modo. Pensar lo contrario implicaría considerar a su cerebro y a sus sentidos como si fueran elementos integrantes de máquinas de fotografiar y ello no es así. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Es por ello que lo natural es la discordancia y no el pleno acuerdo o coincidencia, el que debe ser catalogado como excepcional. ----------

-------En tal dirección, entonces, en verdad, cuando entre varias declaraciones existen muchas coincidencias tal exceso de acuerdo da lugar a sospechar de la sinceridad de los testigos y/o sobre la concurrencia de una confabulación o concierto previo para coincidir en las declaraciones, lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito (Cfr.: Devis Echandía, op. Cit., T II, pág. 45, n° 189, acápite 14; Muñoz Sabaté, Luis, en “Técnica probatoria”, Ed. Temis, ed. Año 1997, pág. 338/339, letra c; Ver también la cita de Framarino, Nicola, en “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Ed. Temis, año 1979, T. II, pág. 75). ----------

---- En relación a las tachas que se plantearan en la instancia de grado respecto de las declaraciones de las testigos Sras. A. G., R. G. G., Y. N. T. M., M. P. W., y los Sres. E. R. P. y H. O. D.. De todas ellas solo se admitió la planteada con respecto a la testigo G., rechazándose las restantes.----------

------ En particular la actora recurrente se alza con respecto al rechazo de las tachas formuladas con relación a los testigos W. y D.. ----------

----- Con relación a la primera testigo citada, por cuanto señala –de nuevo, puesto que antes ya lo había expresado al formular su tacha-, que ésta no indicó a qué casa concurría, y que de su declaración no surge dirección o indicación de cuál era la casa, reconociendo además, que era amiga del demandado (Ver: expresión de agravios, primer párrafo de fs. 500 vta.). ----------
---- Pues bien, este cuestionamiento direccionado al rechazo del oportuno planteo de la tacha de idoneidad de la mencionada testigo, en verdad, carece de toda trascendencia para la resolución del caso. Es que, bastará para corroborarlo con remitirse a verificar que el juzgador solo se refirió a sus dichos al examinar el referido cuestionamiento de idoneidad formulado en su contra, no tomando en consideración su declaración testimonial para adoptar o sustentar su conclusión (Ver: considerando, fs. 492 vta. “in fine”/493 y vta.).----------
---El rechazo de la tacha del testigo D., en cambio, si resulta trascendente. Ello así, desde que su testimonio fue ponderado –al decir del juzgador a quo- de manera preponderante para concluir como lo hiciera (Ver: primer apartado de fs. 493 vta.). Se sostiene en sustento de esta porción del agravio, -reiterando lo oportunamente argüido al formular la tacha en el escrito obrante a fs. 440/443-, que no se consideró que D. manifestó tener una relación de amistad familiar con el demandado H. O. F.. Señala nuevamente, asimismo, la discordancia entre lo manifestado por dicho testigo con relación a cuando comenzó a trabajar (mediados de 2013) con el informe de AFIP de fs. 311 (indica el alta del 01/2013), pasando a insistir con las contradicciones que ya apuntara con relación a los testimonios de G. y G..----------

----Es pertinente advertir, en primer lugar, que toda línea argumental tendiente a la tacha de los dichos vertidos por los testimonios cuestionados resulta inaudible. Ello habida

cuenta que no está incluido el ataque a la declaración misma como posible sustento argumental de la tacha, por cuanto sabido es que no existe en nuestro ordenamiento procesal vigente la “tacha del dicho”. Esto es, entonces, las alegaciones relativas a lo manifestado por algunos de los dos testigos cuestionados no pueden ser siquiera consideradas en el análisis del tópico desde que desorbitan el fundamento con el cual puede valerse la pretensión de que se excluya a dichos testimonios -como elemento de prueba ponderable-, cuales son, repito, únicamente aquellos centrados a poner en el tapete del análisis la falta de idoneidad subjetiva de las deponentes aquellas circunstancias que, como las enunciadas en el Código del rito, pudieren hacer presumir su parcialidad (Conf. Arts. 34 y 73 de la Ley XIV N° 1, en juego armónico con los arts. 431, 460 y concordantes de la Ley XIII N° 5).----------

---Señalo solo a título *obiter dicta*, toda vez que no fue materia cuestionamiento alguno, deviniendo tal porción de la decisión en firme por consentida, que el juzgador de la anterior instancia, con relación a la habilidad subjetiva –también cuestionada- de la testigo G., por argumentos que se apartan del entendimiento que vengo exponiendo, concluyó admitiendo la tacha formulada a su respecto. Ello habida cuenta que se confunde credibilidad de los dichos vertidos en el testimonio prestado con la falta de idoneidad o habilidad subjetiva de la persona declarante para ser testigo en este pleito. Insisto, las impugnaciones a las que refiere el art. 34 de la Ley XIV N° 1, son aquellas enderezadas contra la persona del testigo como tal y no las vinculadas con la imputación de falsedad, mendacidad, contradicción o credibilidad que son más apropiadas a una pretensión de tachar los dichos y no la idoneidad para ser testigo de la persona de quien los expuso. ----------

------Asimismo, en segunda lugar, el juzgador previo pasar a la valoración de los dichos vertidos por el testigo D., lo cual a mi juicio lo hizo apropiadamente y sin salirse del contexto probatorio provisto por la sumatoria de los demás elementos de prueba incorporados al proceso, magüer del desacuerdo que le ocasiones a la impugnante su conclusión, expuso las razones por las cuales terminó estimando procedente la valoración de los testimonios prestados tanto por los Sres. D. y P. –este último, destaco que, a pesar de haber sido rechazada también su tacha, nada dijo la ahora impugnante-

-------Así, con respecto a la insistente referencia a la informativa de la AFIP (ver: fs. 452), en la cual intenta apoyar su impugnación relativa al rechazo de la tacha fue ponderada por el juzgador. Debe advertirse que, si bien los datos que aportara dicho informe corroboran que el mencionado testigo se desempeñó en relación de dependencia del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut desde enero de 2012 hasta agosto de 2017 inclusive, no descarta como bien lo puntualizara el juzgador de la anterior instancia que se hubiera vinculado con el Sr. F., trabajando para él, tal como lo declarara al prestar su testimonio (Ver: respuesta a la primera pregunta, fs. 365). No soslayo la tajante afirmación en contrario que contiene dicho informe en cuanto indica

asertivamente que el mencionado *“…no se desempeñó como trabajador en relación de dependencia del Sr. F. H. O.…”* (Sic), empero ciertamente no hallo que dicha afirmación pudiera tener carácter vinculante para el órgano decisor, desde que por la razón que bien expresó al juzgador a quo, tal señalamiento no puede ser tomado valorativamente para descartar que se hubieran desempeñado tareas para el mencionado causante tal como lo afirmara el testigo independientemente de que trabajara bajo relación de dependencia para un organismo público, o incluso, que lo hiciera sin registración alguna de tal relación laboral.----------

----- Tampoco es óbice la amistad que manifestó tener con F., la que dijo que databa del año 1980. Ello es así, desde que no existe impedimento para que aquellos que se encuentren comprendidos en las generales de la ley declaren –siempre claro está que no se trate de personas excluidas para ser testigos en el pleito de que se trate en los términos contemplados por el art. 431 del C.P.C.C.-, por cuanto dicha circunstancia por sí misma no los priva a sus dichos de posible eficacia probatoria. Ello, sin perjuicio de que la valoración que merezcan tales testimonios será en función a la fuerza de convicción que pudiera arrojar las respectivas declaraciones, las condiciones personales del testigo, su coherencia interna y externa, esta última extraída de la concordancia con los demás elementos probatorios aportados al proceso. ----------

----En suma, entiendo que, en puridad, el juzgador valoró los testimonios que merecieran la tacha de inhabilidad subjetiva de la actora, ahora recurrente, estimando que eran hábiles –con la sola excepción de la testigo G.-, y ponderando de manera diferente la fuerza probatoria asignable a cada una de las deposiciones prestadas; por lo que, en definitiva, esta porción del decisorio no tiene mácula observable, al menos no se aportó ninguna concreta crítica que pudiera dar pié a ingresar siquiera a una mayor revisión que la realizada hasta aquí (Conf.: art. 34 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).
------ Asimismo, en cuanto se denuncian supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en particular se indica omitida la valoración de la declaración del testigo Del Sol), también diré primariamente que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.----------

----Igualmente descarto desde ahora que el juzgador a quo hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba tal como lo propugna la parte recurrente mediante la susodicha calificación al mérito probatorio efectuado por el Sr. Juez a quo. Cabe precisar en relación a la insistente mención de la “arbitrariedad” que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho que es la materia excluyente que le puede dar el

contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.----------
--- Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad uno de los motivos expuestos en sustento del ataque dirigido al fallo por vía de la impugnación bajo tratamiento, corresponderá distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------
---Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------
----No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------
------ En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sentencia N° 20/99 SER del 1/11/99). ----------
--- Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación

y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV). ----------

------Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, a tenor de las motivaciones esgrimidas en sustento de la infructuosa crítica dirigida a la valoración probatoria en la cual se sustentara en veredicto cuestionado.----------

---En esta inteligencia es que, en cuanto el cuestionamiento se dirige solo a expresar un desacuerdo o disenso con la valoración probatoria realizada por el juzgador no resulta más que eso, la expresión de un parecer distinto y discordante que no alcanza a constituir propiamente una crítica concreta y razonada que pudiera dar contenido a un agravio.----------

---- Por lo demás, sobrados señalamientos que ha realizado el Dr. De Cunto, con relación a cada uno de los testimonios que fueran valorados ya por el juzgador de la anterior instancia, razón por la cual a ellos me remitiré –por compartirlos- para no incurrir en repeticiones que nada aportan a la elucidación de la cuestión vinculada a la valoración de la testimonial producida en autos. ----------

----En suma, entonces, por todo lo expuesto queda en claro que el agravio así formulado carece en verdad de un contenido crítico que se pudiera atender en tanto carece de una verdadera y concreta fundamentación técnica.----------

------ Por lo tanto me eximo de ingresar siquiera a las consideraciones realizadas con relación a las testimoniales prestadas en autos, tal como lo hiciera el magistrado que me precede en la votación la cual, por otra parte, por detallista y certera hago mía.----------

Atento a todo ello, compartiendo la propuesta de solución planteada por el Dr. De Cunto, concluyo en que corresponde desestimar los agravios formulados. Así lo voto.----

---- III.- Conclusión:----------

---Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo confirmar el fallo apelado en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada por el letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 5,60%, del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---II.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----III.- Regular los honorarios del Dr. D. V. C., en un 5,60% del monto total de condena, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).----------

---------Así lo voto. ----------

--------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder fielmente al acuerdo antes logrado. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

--IMPONER las costas de Alzada a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

------REGULAR los honorarios del Dr. D. V. C., en un 5,60% del monto total de condena, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____41_____ DE 2021 - SDL - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA